506



QVESTION MEDICO LEGAL SOBRE EL TITVLO DE PRESEDENCIA, ENTRE LOS DOCTORES DE LA CELEBRE VNIVERSIDAD DE SEVILLA, Y LOS MEDICOS REVALIDADOS.

ESTA PRIMERA PARTE ESCRITA

POR D. ALONSO CORNEJO, MEDICO, DOCTOR EN MEDICINA, Maestro en Artes, y Filosofia, Cathedratico que fue de Prima de esta Vniversidad, Alcalde por el Estado Noble de la Villa de Salteras, y al presente, Medico de los Reales Alcazares de esta dicha Ciudad.

Summario de las cosas notables que contiene este escrito.

EL Claustro de la Universidad de Sevilla, tiene la misma potestad Pontificia, y Regia de dar Grados, que la Universidad de Salamanca, y otras. num. 01.

Diligencias que preceden al Grado de Bachiller en Medicina. num. 02.

No se le dà titulo al Bachiller, hasta que cumpla con los dos años de Passante, y aprobacion de Proto-Medicos. num. 03.

Ceremonias que preceden al Grado de Licenciado, y Doctor. num. 04.

Los Graduados por la Universidad de Sevilla gozan por cedula Real los Privilegios que gozan los Graduados en las Universidades aprobadas de España. num. 05.

es

LICENCIA DEL JVEZ.

EL Licenciado Don Antonio Fernando Maria de Milan del Consejo de su Magestad, su Alcalde del Crimen en la Real Audiencia de esta Ciudad, Iuez superintendente de las Imprentas, y Librerias de esta Ciudad, y su Partido. Por el presente doy licencia para que por vna vez se pueda imprimir, ê imprima vn Tratado, cuyo titulo es: Question Medico Legal sobre el Articulo de precedencia entre los Doctores de la Vniversidad de esta Ciudad, y los Medicos Revalidados; su Autor el Doctor D. Alonso Lopez Cornejo, Medico: atento â no contener cosa que se oponga â las verdades de nuestra Santa Fé Catholica, y buenas costumbres, sobre que por Comission mia dió su Censura en diez y seis de este mes el P. M. Diego de Castel-Blanco de los Padres Clerigos Menores, la qual con esta licencia se imprima al principio de cada tratado corrigiendolo con su original en que está la dicha Comission de Censura. Dada en Sevilla en 23. dias del mes de Febrero de 1697. años.

El Lic. D. Antonio Fernando Maria de Milan.

Por su mandado.

Juan Francisco Carrera Escrivano.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Doctor Don Joseph Bayas, Provisor, y Vicario General de Sevilla, y su Arçobispado, por el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Jayme de Palafox y Cardona, mi señor, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de esta dicha Ciudad, y Arçobispado, del Consejo de su Magestad, &c. Damos licencia, por lo que toca á este Tribunal, para que se pueda imprimir, è imprima vn Tratado, que se intitula, Question Medico Legal, sobre el Articulo de precedencia entre los Doctores de la celebre Vniversidad de Sevilla, y los Medicos Revalidados, su Autor, el Doctor Don Alonso Lopez Cornejo, Medico, Doctor en Medicina, Maestro en Artes, y Filosofia, Cathedratico, que fue de Prima de esta Universidad, Alcal de por el Estado Noble de la Villa de Salteras, y al presente, Medico de los Reales Alcazares desta dicha Ciudad, atento á no contener en èl cosa que se oponga â nuestra Santa Fe Catolica, y buenas costumbres, sobre que ha dado su Censura, y parecer el M. R. P. Fr. Alonsó Ortiz de N. Señora de la Merced Redempcion de Captivos Casa Grande de esta Ciudad, y con que al principio de cada tratado se imprima esta nuestra licencia, y la dicha Censura. Dada en Sevilla à 11. de Febrero de 1697. años.

Joseph Bayas.

Por mandado del señor Provisor.

Juan Francisco de Alvarado.

Apro-

Aprobacion, y Censura del M. R. P. Diego de Castel-Blanco de los Clerigos Menores, Lector Jubilado, Visitador General, y Provincial, que ha sido de su Sagrada Religion; Predicador de su Magestad, Maestro en Artes, y Filosofia, Doctor, y Cathedratico de Prima de Theologia en la Real Universidad de Sevilla, y Examinador Synodal de este Arçobispado, &c.

POR Comission del señor D. Antonio Fernando Maria de Milan, del Consejo de su Magestad en esta Real Audiencia de Sevilla, he leído vn papel sobre la precedencia de los Doctorados, à los que están precisamente Revalidados, compuesto por el señor Doctor D. Alonso Lopez Cornejo Maestro en Artes, y Filosofia, Cathedratico, que fue de Prima de Medicina en esta Vniversidad de Sevilla, Medico de los Reales Alcazares, y Alcalde del Estado Noble en la Villa de Salteras, y le hallo muy digno de la Imprenta, por la mucha erudicion con que prueba el assumpto, y no contener cosa que sea contra las verdades de nuestra Santa Fé Catholica, y buenas costumbres, y si no me considerara parte tan apassionada, prorrumpiera mi ingenuidad en toda la alabança que merece quien haze empeño de atender al bien comun, defendiendo los privilegios de la Universidad. Este es mi parecer. En Sevilla en 16. de Febrero de 1697.

Diego de Castel-Blanco de los Clerigos Menores.

LICEN-

Aprobacion, y Censura del M. R. P. M. Fr. Alonso Ortiz, del Real Orden de N. S. de la Merced Redempcion de Captivos, Provincial, que ha sido de su Sagrada Religion, y Examinador Synodal de este Arçobispado de Sevilla, &c.

DE orden del señor Doctor D. Joseph Bayas, Provisor, y Vicario General de este Arçobispado de Sevilla, he visto esta Question Medico Legal, sobre el Articulo de precedencia entre los Doctores, y Medicos Revalidados de de esta Universidad de Sevilla, escrita por Don Alonso Lopez Cornejo, Medico, Doctor en Medicina, Maestro en Artes, y Filosofia, Cathedratico, que fue de Prima en esta Universidad, Medico de los Reales Alcazares, y Alcalde por el Estado Noble de la Villa de Salteras; y aviendola leìdo con la debida atencion, no he hallado, ni notado en ella cosa que se oponga á la pureza de nuestra Santa Fè Catholica, ni à las buenas costumbres, estâ docta, y eficaz en las razones para probar su assumpto, y vne con la erudicion la modestia, y por tanto se le puede dar la licencia que pide, para darla á la prensa. Assi lo siento, salvo meliori iuditio. En este Convento Grande de la Ciudad de Sevilla del Real Orden de N. Señora de la Merced Redempcion de Captivos en 9. dias del mes de Febrero de este presente año de 1697.

Fr. Alonso Ortiz.

Ques-

Al señor Don Garcia Bazàn, Presbytero, Cavallero del Abito de Alcantara, Juez Conservador de la Vniversidad de Sevilla, del Consejo de su Magestad, en el Supremo de Ordenes, y Regente de esta Real Audiencia de Sevilla.



Señor.

AUnque pudiera en esta ocasion, poner en manos de V.S. el *proponuntur, & solvuntur, contrariorum fundamenta* de esta question, helo omitido reservandolo para mejor ocasion, porque creo que me està muy bien, hazer en lo tocante à este segundo punto lo que dize el Coronado Profeta, Psalm. 37. *Ego autem, tamquam surdus non audiebam, & sicut mutus non aperiens os suum, & factus sum sicut homo non audiens, & non habens in ore suo, redargutiones.* Y assi, aunque han llegado à mis manos algunos Anonymos, que *Super me magna locuti sunt*; ni he oìdo, nì he hablado, *Quoniam in te Domine speraui, tu exaudies me Domine, &c.* Porque confio en Dios, que es quien sabe q̃ el fin porque se sigue este litigio, es por el bien comun, y espero, que en oyendome U.S. como Diputado que soy de mi Claustro Medico, ha de proveer justicia, pues es tan clara la que me assiste. Guarde Dios la persona de V.S. y la prospere en su mayor grandeza, &c.

B. L.M. de V. S.

El Doctor Don Alonso Cornejo.

Quis vos impediuit veritati non obedire?
B. Paulus ad Galatas.cap.5.

Preguntase si el Doctorado en Medicina, por esta Real Vniversidad de Sevilla, deba Presidir en las consultas particulares al Bachiller revalidado?

num. 1. ANtes de mover esta question, es necessario, tocar para mas claridad algunos notables, necessarios, para los subsequentes discursos. Y sea el primero estar en la inteligencia, que el Claustro Medico de la Vniversidad de Sevilla, tiene autoridad Pontificia, y Regia, como la Vniversidad de Salamanca, Valladolid, y Alcalâ, para dar los Grados, assi mayores, como menores; y assi hemos de suponer, que para llegar à conseguir el Grado de Doctor en Medicina, por esta Vniversidad, anteceden las siguientes diligencias, y solemnidades.

num.2. Lo primero que precede al Grado menor de Medicina, es, que el Estudiante que ha de Cursar en la Classe, ha de estar graduado de Bachiller en Artes, y si no lo estâ, no gana Curso. Despues ha de oir quatro años indispensables à los Cathedraticos, despues de ganados los quatro Cursos, hazen informacion que los ha oìdo, y hecha la probança, segun leyes destos Reynos, l.8.t.3.l.3. de la Nueva Recopilacion, y estatuto de esta Vniversidad, dado por el señor Rey Don Felipe quarto, de que no es espurio, ni herege, ni mulato, ni Judio, ni penitenciado por el Santo Oficio, ni notado de infamia, èl ni sus padres, ni abuelos, se passa à darle el Grado de Bachiller en Medicina, precediendo el rigoroso examen que manda la ley. 11. t. 16. lib. 3. de la Nueva Recopilacion. Y para mas riguridad de examen, mandò el señor Rey Don Felipe Quatto, por el nuevo estatuto, que sean nueve los Examinadores, como oy se observa en quienes recae la Regia potestad, para aprobar, ò reprobar al Graduando, y estos son los Doctorados.

Hecha

3.

Hecha esta diligencia, con autoridad Pontificia, y Regia, se passa â darle el grado de Bachiller en Medicina, con advertencia, que no se le dá el titulo, ni testimonio, sino es para el Real Proto-Medicato, hasta tanto que trayga carta del examen, y aprobacion de Proto-Medicos; y con esta carta, se le dà su titulo, ó testimonio, que estava detenido por estatuto de esta Universidad, y leyes de estos Reynos, y assi queda el Bachiller con el vso al exercicio de la Medicina. num. 3.

Dos años despues de aver cumplido con la Practica, que son quatro, despues de aver recibido el grado de Bachiller, en diferentes tiempos, haze sus repeticiones como el estatuto lo manda, diligencias que anteceden al examen de Licēciado, para lo qual se entra el cuchillo por tres partes en todas las Obras de Avicena, que comprehenden la vniversal Medicina, assi Theorica, como Practica, y de las tres escoge vn punto, del qual, á las veinte y quatro horas ha de leer à lo menos vna hora de relox, y assimismo, en esta misma ocasion, se entra el cuchillo por los aforismos de Hipocrates, y del aforismo que le tocare á las mismas veinte, y quatro horas, ha de leer de segundo punto, á lo menos, media hora, con que son puntos de hora y media de leccion en veinte y quatro horas; lo qual en el presente tiempo se executa con gran rigor: despues de aver leído se passa al examen por los quatro modernos Doctores, siguiendo cada vno dos medios, y arguyendo sin limitacion alguna, y assimismo de los demas Doctores, que son todos los de la facultad los que concurren â este acto, si alguno quiere replicar, ò arguir, lo executa, sin limitacion alguna, de suerte, que ordinariamente el tiempo que passa, mientras dura este acto, son quatro, ó cinco horas, y aprobado que està, passa el señor Rector en la forma que los estatutos previenen, á darle el grado de licencia, para q̄ quando quisiere recibir el grado de Doctor le reciba, el qual se le dá en la misma conformidad que los dâ la celebre Universidad de Salamanca, Alcalà, y Valladolidad, armandolos en publico Cavalleros ciñendoles espada, calçandoles espuela dorada, poniendoles anillo, y llevando sus armas publicamente por las calles num. 4.

de

de Sevilla, con grande ostentacion.

num.5. Tambien se ha de advertir, que la Universidad de Sevilla, fue erigida por privilegio de los señores Reyes D. Fernando, y Doña Isabel, como consta de la Cedula Real que la Vniversidad guarda en su Archivo, su fecha, à veinte y dos dias del mes de Febrero, de mil quinientos y dos años, por la qual, los graduados por la Vniversidad de Sevilla, gozan los mismos privilegios, gracias, y pretrogativas que gozan los que se graduan en los demàs Estudios generales de España.

num.6. Tambien se ha de advertir, que esta Vniversidad, y Colegio Mayor de Sevilla, tienen Bullas Pontificias, vna concedida por la Santidad de Julio Segundo, año de 1505. y otra concedida por el mismo Summo Pontifice año de 1508. Por las quales, les concede à los Doctorados Medicos, y demás graduados por esta Universidad los mismos privilegios, concedidos à la celebre Universidad de Salamanca, y otros Estudios generales de estos Reynos.

num 7. Tambien se ha de advertir, que la Vniversidad de Sevilla tiene confirmados, por el señor Rey Don Felipe Quarto, y su Real Consejo estos privilegios Pontificios, y Regios, como consta de su Real Provision, dada en Madrid à veinte y vn dias del mes de Abril de 1621. años, firmada de su Real mano (adviertase, que el Miercoles de Ceniza 21. de Março, á las nueve de la mañana, de el año de 1621. murió el señor Rey Don Felipe Tercero (*Mariana, Sumario Historial, año de* 1621.)

num. 8. Tambien se ha de advertir, que tiene el Colegio Mayor de Santa Maria de Jesus Vniversidad de Sevilla, vna declaratoria, de el señor Rey Don Felipe Quarto, su data en Madrid à cinco de Octubre de 1633. años; por la qual, declara, que desde su primera creacion, goza de la Prerrogativa, y Provilegio de Colegio Mayor, y Universidad, como el de la Vniversidad de Valladolid, y Alcalà, y los Colegios Mayores de Salamanca, y es ley del Reyno, ley 37. t. 6. lib. 1. de la Nueva Recopilacion.

num.9. Tambien se ha de advertir, que en virtud de esto privi

privilegios Pontificios, y Regios, venciò la Vniversidad de Sevilla al Colegio de Santo Thomas, y declarò el Consejo Real de Castilla, que los graduados Legos, por Santo Thomas, no gozassen los privilegios que gozan los graduados en Salamanca, como los gozan los graduados por el Colegio Mayor de Santa Maria de Jesús, Vniversidad de Sevilla, su fecha, en Madrid en primero del mes de Julio de 1575. años. Y assimismo se confirmò este Auto por el Real Consejo, en catorze de Diziembre de 1576. Y assimismo se ampliò, y estendiò esta sentencia, en favor de la Vniversidad, y se confirmó el primer Auto en 19. dias de Diziembre de 1576. y por vltimo se despachó executoria, para q̃ el Colegio de S. Tomàs no se nombre Universidad; en tres de Nobiembre de 1661. años en los quales pleytos, y juizios contraditorios fueron confirmados, y aprobados los privilegios Pontificios, y Regios, de dicha Vniversidad.

Mas se ha de advertir, que la Univesidad, y Colegio Mayor de Santa Maria de Jesus de Sevila, por lo que toca à lo Eclesiastico, tiene vn Juez Conservador perpetuo, nombrado por el Summo Pontifice, que es el señor Prior de Santiago de la Espada, el qual vsa, y ha vsado siempre la jurisdicion, excomulgando â todas las personas, assi Eclesiasticas, como Seglares, que se han querido entrometer â interrumpir los privilegios de las Bullas Apostolicas, y assi en la Sede Vacante, por el señor Don Ambrosio Espinola, excomulgó al señor Provisor, que entonces exercia el Oficio. Y en otra ocasion al señor Conde de Montellano, que era Assistente; y en estas, y otras ocasiones, llevados los Autos por via de fuerça â la Real Audiencia, los señores han declarado, en vista, y revista, que no haze fuerça el Conservador, por donde siempre ha quedado la Vniversidad, y Colegio Mayor con sus privilegios, in viridi observantia. num. 10

Tambien se ha de advertir, que la Vniversidad, por lo que toca â lo Real, tiene vn Juez Conservador perpetuo, para que le manutenga, por lo que toca à lo Secular, en su fuerça, y vigor, los privilegios que gozan los Seglares, graduados, y Matriculados, como num. 11

los

los de Salamanca, el qual es el señor Regente, que es, ò fuere por Cedula Real, concedida por el señor Rey Don Carlos Segundo, y su Real Consejo, su data en Madrid en seis de Octubre de 1694. En virtud de lo qual el señor Regente, los pleytos Seculares que entonces passavan ante otros señores Juezes Seculares, los avocó à si, y los sentenció, y fenecio, y á exercido, y exerce la tal conservaturia en los casos que le contravienen à los privilegios de la Universidad, ò de sus Doctorados, ô graduados, ò Matriculados.

num. 12 Tambien se ha de advertir, para poder yo hablar en esta question, que el Medico supone el ser Filosofo; segun el comun proloquio, *Ubi desinit Phisicus, incipit Medicus*, y siendo Filosofo, no es entrar la mano en mies agena, el hablar en el derecho Civil, y en el Canonico, como consta ex leg. 1. in princip. ff. de iust. & iur. nos quidem veram Philosophiam, non simulatam sectantes, y de Ciceron 1. Tuscul. *Philosophia quidem omnium Mater Artium, quid aliud est nisi* (vt Plato ait) *donum* (vt ego inventum) *Deorum, hac nos primum ad illorum cultum, deinde ad ius hominum, quod situm est in generis humani societate tum ad modestiam, magnitudinemque animi erudibit; eaque ab animo tamquam ab oculis caliginem depulit, vt omnia, supera infera, prima, vltima, media videremus: Prorsus hæc Divina mihi videtur vis, quæ tot res efficiat, & tantas.* Por lo qual, se comprueba, que la jurisprudencia es Filosofia, porque el derecho Civil, Pandectas, è instituta, que el Emperador Justiniano mandó Recopilar, dirigir, y promulgar fueron deducidas, y sacadas de los Filosofos Griegos, de quien los Romanos las participaron, como consta de Antonio Poseb, lib. 12. select. Bib. cap. 1.

num. 13 Y assi se ha de advertir, que la jurisprudencia es Filosofia, operativa moral para el Theologo, y Ethica Politica, y Economica para el Jurista, y esta es especie, sub alterna de la Filosofia natural. Phisica contemplativa ó especulativa, de la qual la sub alternada operativa recibe fundamentos, principios, razones, pruebas, y demonstraciones, y siendo el Medico Filosofo, hablar

en

en vno, y otro derecho, y tocar puntos que conducen â su facultad, no es entrar la mano en mies agena; y assi en infinitos casos del derecho Civil, y Canonico, se consultan los Medicos para su decision, y los Medicos en sus escritos los tratan, y tocan como hizo el doctissimo, y eruditissimo Paulo Zaquias en tantas materias que escriviò, assi Theologicas, como Morales, assi Canonicas, como Legales; por lo qual dixó San Gregorio Magno, lib. 4. de Doctrinà Christ. cap. 16. *Medicinæ Cognitio, scientijs; & Scripturis necessaria est.* Y assi el Medico que es Filosofo, debe tener conocimiento de todas las sciencias, porque la Medicina consta del conocimiento de todas, como dize Plinio, lib. 26. cap. 1. Tiraquello de nobilitat. cap. 31. n. 73. Benius de prib. & iur. prib. 55. num. 3. Carr. de Med. p. 1. c. 41. Zaquias, q. M. l. lib. 6. t. 3. q. 4. n. 25 Por lo qual prueba Ioannes Pist. in microcosm. cap. 5. que la contemplacion de la Medicina haze â los Medicos Theologos; y assi se verifica, que siendo el Medico Filosofo, puede hablar, assi en puntos Theologicos Escolasticos, comò Morales, y assimismo, sin nota, ni caluimnia puede hablar en el derecho Civil, como en el Canonico.

Tambien se ha de advertir para entrar con mas claridad en esta question, que el habito cientifico de la Medicina, es especulativo, y no practico, como lo afirma Bravo de sobremonte, resol. d. 1. disp. 1. sect. 1. resol. 5. Mercat. tom. 1. art. 5. Petrus Garcia, disp. 1. in fen. 11. cap. 6. á Vic. fen. 1. lib. 1. Y la razon es, porque como dize Arist. lib. 9. Met. cap. 1. â quien sigue el Angelico Doctor opusculo 7. q. 5, art. 1. el habito Practico, habet, pro fine Praxim, el habito de la Medicina, no tiene por fin otra cosa, que el cuerpo humano, como sanable, que es quid speculativum; y este es su fin, como lleva Carreyrus, disp. 2. in fen. 1. lib. 1. cap. 1. Mercat. q. 9. art. 6. Conciliator diff. 6. Divus Thomas, in q. sup. lib. Boetij de Trinit. cap. 2. num. 14

Tambien se ha de advertir, quē quando se dize Medicina, Theorica. y Medicina Practica; se ha de entender como lo entiende Avic. fen. 1. lib. 1. cap. 1. donde num. 15

dizē:

dize: *Cum ergo de Medicina, dicimus, quod est Theorica, & quod est Practica, non est existimandum, quod vellimus dicere, quod vna divisionum Medicinæ est scire, alia est operari, vt multi indicant, hunc locum per scrutantes; sed debes scire, quod illud, quod volumus est aliud, & quod nulla dictarum divisionum Medicinæ, est nisi scientia.*

num 16 Tambien se ha de advertir, que la precedencia, és especie de honor, como lleva Paulo Zaquias q M. leg. lib.6.t.3.q.1.n. 5. Y siendo honor, se ha de advertir, que honor, segun Melchor Loterio, in suo opere de benefic. lib.1.q.16.n.13. es vn reconocimiento de cierta mayoria que se debe de persona á persona, *Est recognitio maioritatis cuiusdam, quæ à persona personæ debetur*, y esta difinicion, es segun Valdo: nuestro Aristoteles lo difiniò assi: *Est exhibitio reverentiæ in virtututis testimonium*; es vna exhivicion de rèverencia, en testimonio de virtud: y Paulo Zaquias, en el lugar citado al n.6. dize que honor: *Est significatio quædam excellentiæ virtutis per actus Civiles prestita in eum qui honoratur*: es vna cierta significacion de más excelente virtud, por actos Civiles, dada â aquel que es honrado; por las quales difiniciones, se le dàn â los hombres por los Reyes, Emperadores, y Pontifices, varios privilegios, por los quales, en las juntas, en las sessiones, y en otras ocasiones, se manifiesta la primacia, y dignidad de la persona, y assi por estos privilegios, ya que son mayores, ya menores, hazen que variemos la honra, el tratamiento, la reverencia, el lugar, y otras cosas dignas de honor que traen anejos los privilegios, y assi el que tuviere mas privilegio, tendrá mas honor, el que tuviere mas honor de privilegio, tendrâ mas estimacion, en el tratamiento, en la reverencia, en el voto, y esto, aunque es comun, es tan antiguo, que consta de el Genesis cap. 41. en la Historia de Joseph, y en la Historia de Amán, y Mardochæo; *Hoc honore condignus est quem cumque voluerit Rex honorare*: Esther cap.6.

num 17 Tambien se ha de advertir, que la precedencia, segun Leonelo, tractatu de precedencia q.2.art.3. *Est quædam qualitas, qua vnus homo est maior altero*, es cierta qualidad con la qual vn hombre es mayor que otro; y assi

es

es mayor la significacion de honor, y reverencia que se le dâ al mayor, esto es, al preeminente. Y assi otros difinieron la presidencia à si, vt Patet ex Zaquias suprá citato n. 7. *Est prælatio vnius personæ ad aliam in honoris publici exhibitione*, es prelacion de vna persona à otra con exhibicion de publico honor, *vel est maioris honoris acceptio in comparatione ad aliam personam simul honorandã*; ò assi es acepciõ de mayor honor en la comparacion à otra persona, que juntamente se tiene de honrar; y assi siempre sacamos â luz que la precedencia consiste en el mismo acto de recepcion de mayor honor, comparado á otras personas que tambien se han de honrar dentro del mismo genero, ò especie, y assi se ha de entender, que han de ser dentro de la especie, ó linea, como Reyes, con Reyes, Cardenales, con Cardenales, Duques, con Duques, Obispos, con Obispos, Canonigos, con Canonigos, Doctores, con Doctores, Professores, con Professores, y assi de los demâs.

Esto supuesto, como verdad autentica, que todo consta por instrumentos ciertos, y autenticos, se controvierte si los Doctorados de esta Real Vniversidad de Sevilla, han de presidir en las casas, y otros actos particulares de curacion â los Examinados? En supoficion que los Examinados sean mas antiguos en la carta de examen que los Doctorados: Advirtiendo, que los Examinados en las Conclusiones publicas, y demàs actos de Universidad, ni tienen assiento entre los Doctores, ni argumento, ni otra accion activa, ni passiua; esto supuesto, digo, que por todas quantas razones ay de derecho, los Licenciados, y Doctores de todas las Vniversidades aprobadas, y que estân recibidas por tales, presiden, y deben presidir â los Examinados, ó Revalidados, meros Bachilleres, aunque estos sean mas antiguos en la carta de examen que los Licenciados, ó Doctores, à quienes tambien suponemos examinados; la primera razon es, por ser cosa juzgada, como de los Autos consta por el testimonio presentado en los Autos, del Real Proto-Medicato; la segunda es, por ser mas dignos que los meros Revali- num. 18

 dados

dados; la tercera, porq̃ contra ley, y derecho, y cosa juzgada, no se puede introducir costumbre, que es corruptela, y aunque se probàra, por ser en perjuizio de Universidad aprobada, erigida por autoridad del Principe, y del Summo Pontifice, no podia subsistir, por estar derogada tal costumbre, y declarada por corruptela, y se le ha de restituir su privilegio â la Universidad, y sus Doctorados in integrum.

num.19 Que la Vniversidad de Sevilla goze el privilegio de Vniversidad, y todas sus exempciones, Patet. ex Barbosa Collectan. Doct. in Concil. Trid. ses.5. de Refor. cap.1. n.48. donde dize: *Dicitur autem studium generale, quod est erectum, & institutum per Papam, Regem, seu Principem*, vt per Calan. in Catalogo gloriæ mundi p.10. Consid.32. Perez leg. 1. t. 10. lib. 1. Ordin. Ortiz in patrocinio pro Cęsar Augustano Gymnasio, p.1. á num. 13. & part. 3. num. 2. quos refero. d. alleg. 56. num. 22.

Nueva Recopilacion, lib. 3. t. 16. f. 305. n. 2. §. que se guarde la Pragmatica, que dispone, que de las sentencias dadas por los Proto-Medicos no aya apelaciõ, sino para ellos mismos, y que si fueren al Consejo, las determine dentro de 30. dias, y si no las determinare, q̃ se ha visto ser passada por cosa juzgada.

Esta conclusion, se prueba en la forma siguiente, que los Licenciados, y Doctores, han de presidir â los Examinados en las juntas de las casas particulares, donde son llamados por la curacion de los enfermos, lo tiene assi mandado por sentencia difinitiva el Real Proto-Medicato, como consta del testimonio presen-

num.20 tado en los Autos, y siendo pronunciada esta sentencia justa por Tribunal competente, no han apelado, ni reclamado para su Magestad los Examinados, ó revalidados, por lo qual passa la sentencia â tener autoridad de cosa juzgada, cap. abeo. in princip. vbi gloss. de apellat. in 6. Clem. quamvis §. similitir eodem tit. Rota. decis 57. num. 4 de appell. in nov. vers. moveor. Mantic. decis. 92. num. 1. Crescent. decis. 2. num. 1. de appellat.

num.21 Por lo qual, aunque huvieran apelado los revalidados, no aviendo proseguido la apelacion dentro de el mismo tiempo, no se puede dudar que se ha passado el tiempo en que puedan ser oìdos, y assi se debe juzgar por cosa passada, en autoridad de cosa juzgada, auth. eisqui C. de temporib. & reparationib. appel. cap. personas capt. cum sit. Romana de appell. Clem. sicut

eod. tit. Alexand. Consil. 164. n. 2. lib. 2. Surd. Consil 139. Uestr. de stil. Cur. lib. 7. cap. fin. num. 8. Mantic. desc. 276. num. 2. Y assi no se duda, ni puede dudar que passado el termino, y tiempo que pudieran aver reclamado contra la dicha sentencia, puedan aora pedir restitucion, ni litigar cosa juzgada de mucho tiempo à esta parte; leg. fin. C. de temp. integr. restit. Clem. 1. de restit. in integr. Gloss. in cap. 1. in verbo quadriennij eodem tit. in 6. Merl. de in integr. restit. in prelud. num. 15. 16. cum sequentibus. Osasch. Consil. 30. num. 62. Rota decis. 13. num. 2. part. 2. recent.

Por todas las quales razones esta nuestra conclusion se ha de executar como cosa juzgada, y assi totalmente han de ser excluydos, y no han de ser oidos en juizio ex dict. cap. *Cum sit Romana*, leg. 1. leg. post rem judicatam ff. de re. iudic. leg. 2. C. de execut. rei iudic. Parlador lib. 2. rer. quotidian. cap. fin. p. 1. §. n. 6. Maussom. de execut. lib. ampliat. 35. per tot. Boer. decis. 295. num. 8. in fin; y esto especialmente aviendo sido sentencia valida, y justa por Tribunal competente. num. 22

Y esto se confirma con descisiones de la Sacra Rota que refiēre Galesio de restit. in int. f. 236. y 235. desc 8. & 9. & 19. & 22. Oschen. Archidiaconatus. Coram Pamphilio 4. Maij 1607. quæ est decis. 132. part. 1. recent. *In integrū restitutio locum non habet, quando constat de iustitia sententiæ*, idem firmatur in decis. 24. part. 1. recent. & in decis. 22. part. 12. Parisien. Pecuniaria. Coram Coccino 20. Novembris 1613. quæ est decis. 532. part. 1. recent. *Non datur restitutio in integrum adversus sententiam, & rem iudicatam, nisi constet de aliquo gravamine.* Pazen. Canonicatus. Coram Vbaldo 17. Iunij 1615. quæ est decis. 781. part. 2. recent. *adversus rem iudicatam non datur restitutio, nisi de eius iniustitia constet.* Palentina, Capellaneæ. Coram Buratto 14. Novembris 1614. quæ est decis. part. 2. recent. *Quadriennio elapso adversus rem iudicatam in integrum restitutio non datur.* num. 23

La segunda razon, es, porque el mas digno debe presidir al menos digno sed si est que el Doctorado es mas digno que el no Doctorado, luego el Doctor que num. 24

tambien es Revalidado, y Doctorado debe prisidir al no Doctorado, que es menos digno: que el mas digno deba presidir al menos digno, consta Arg. cap. ad hæ. 7. de officio Archidiac. & in autent. constit. quæ dignitatibus, & Episcopat. §. Generaliter. ibidem Gloss. V. & nobiliores. Gloss. in cap. statuimus. V. consueta. U. sed cum maioritas de offic. de leg. in 6. Geminiano in cap. Episcopus. num. 2. dist. 17. Decio Conc. 161. num. 2. vers. *Septimo ista conclusio.* Y con el Abad Navarro Peregrino feliz Contelorio de præcident. q. 1. n. 18.

num.25 Y assi en concurso de mas digno, y digno se ha de elegir siempre el mas digno, y assi debe anteponerse como lleva Barbosa Collect. Doct. in Concil. Trid. sess. 24. de reform. cap. 18. num. 121. & referunt decissum Garcia de benef. p. 6. cap. 2. num. 236. & p. 9. cap. 2. num. 105. & 108. Zerol. in praxi Episcop. p. 1. verbo Parroch. §. 2. Mari Antonin. Uar. resol. lib. 1. resol. 63. num. 8. Franc. Leo. in Thesauro, fori Eccles. p. 2. cap. 3. num. 34. Armendar. in addit. ad recop. legum Navarriæ. lib. 1. t. 18. l. 7. num. 58. Massobr de requis. 4. dub. 1. & 4. Y assi siempre se ha de anticipar, y anteponer el mas digno; porque si por algun acontecimiento, se antepone el menos digno, es nulla, por ser contra derecho, como lleva el mismo Barbos. sup. cit. num. 126. Y con el Azevedo de Concil. num. 30. Garcia. disp. 9. cap. 2. n. 225. Massob. in d. praxi requis. 5. dub. 1. Rota in dertusen. Parrochialis. 18. Decemb. 1581. Coram Gyptio, & in tudem Parrochialis 18. Aprilis 1603. Coram Bonæmen. Card. sacrato. Y assi siempre se ha de hazer relacion del mas digno, como Doctissimamente resuelve Barbos. en el num. 126. 127. 129. 130. y 131.

num.26 Por lo qual, al num. 131. lleva, que el Doctor ha de presidir, y se ha de anteponer al que no lo es, ita Aloys Ricc in decis. curiæ Archiep. Neapoli. p. 4. decis. 135. num. 1. Rota decis. 36. num. 2. p. 2. recent. Ualençuela de Cons. 34. num. 58. Y assimismo el mas digno se ha de juzgar el que es mas anciano; y por mas anciano, no se entiende el que es de mas años de edad; sino el que es mas sabio, ita Rota decis. 61. num. 1. p. 1. in posthum, Farinac. & Barbat. Concil. 23. post. n. 13. vol. 1.

Tira.

Tiraq. de iure primoge. in præfat. num. 182. Roland. Consil.47.num.70.lib.1. Lambert.de iure patr.p.2.lib.2. q.2.princip. art.26.num.4.Mari Anton. var. resol. lib.1. cap.4.num.2.Rodericus, á cunha in Commentar. cap. Consuluit. 9.num. 2. dist. 74. Valenç. Conc. 34. n. 56. vbi.num. 59. Barb.ib.sup. cit. num. 129. Y siendo conocido el Doctor por mas sabio que el que no lo es, siempre se ha de juzgar por mas digno, y se ha de anteponer, y debe presidir; la Doctrina de q̃ aquel q̃ es mas conocido, se ha de anteponer, consta del mismo Barbos. â los numeros arriba citados, que el Doctor en Medicina sea conocido por mas sabio que el Bachiller revalidado, patet. porque el Doctor está revalidado, y mas excede en otro especial examen, que precede al Grado de Licenciado, con puntos de oposicion, luego siendo igualmente revalidado, que ya supone la suficiencia que se pide para los examenes que requiere la revalida, y mas adelante otro examen que se regula mas dificil, y laborioso, sale, que notoriamente es conocido por mas sabio que el mero Revalidado, y assi es mas digno, y mas excelente, y debe presidir en las conferencias, assi generales, como particulares.

Y si â estas Doctrinas se responde que el Doctor es mas digno, y debe presidir en la Vniversidad donde se tratan materias Theoricas, no en las casas de los enfermos, donde se tratan materias Practicas, que solo requieren antiguedad de tiempo en el vso Practico, y assi no es razon que se anteponga vn mozo Doctor en este exercicio Practico, à vn Revalidado anciano. num.27

Contra esta razon están las siguientes instancias; lo primero, es, que Paulo Zaquias, q.M.leg.lib 4.t.1.q.7. n.3.dize, que el Medico, aunque sea Docto, que no ha recibido las Insignias Doctorales, peca gravemente, y debe ser castigado, porque se mezcla en actos de curacion, que son del Doctor Medico; y con èl Ioannes Alphons. à Fontech. insp.Med.Christ.lum.1. vers. dubitan. Carr.de Med. p.3.n.145. Y assi el que es Doctor ha de ser reputado por insigne en los actos de curacion que son los actos del Doctor en Medicina, porque no se ha de presumir que los que los constituyen en tal num.28

dignidad, han de querer pecar gravemente: Navarr. in Manual. cap. 25. num. 6. Codronch. lib. 1. de Christ. Med. rat. cap. 1. Roderic. á Castro in Med. pol. lib. 2. cap. 1. & seqq.

num. 29 Lo segundo, porque la experiencia precissa sin la ciencia no basta para exercer los actos de curacion, y assi, no por viejos son mas dignos, y mas excelentes para los Actos de curacion; Quam falaz sea la experiencia en Medicina lo demostró Hip. 1. aphor. 1. Galeno in 3. aphor. 11. Sanctorius de Sanct. in Method. vitand. error. lib. 12. cap. 5. & 6. Y estando en la Doctrina arriba citada con el Docto Barbosa al num. 129. que el mas viejo es el que es mas sabio, no el que tiene mas edad, y constando, que el Doctor debe ser tenido por mas sabio, como hemos probado, este en los Actos de curacion es mas digno, y debe preferirse al menos digno, que es Revalidado, aunque sea de mas edad.

num. 30 Lo tercero, porque como la Medicina sea ciencia, y es especulativa, como diximos con Brabo, Mercado, Pedro Garcia, y otros, el Acto Practico del Medico, que es la curacion, *non ordinatur ad praxim, sed ad quid speculativum*, que es el cuerpo humano como sanable, y assi el Medico Arquithectonico en su Practica, ó Acto Practico, se vale del *scire*, que es lo especulativo de las demonstraciones de la ciencia Medica, y en estos Actos, vsa de ellas, y las exerce, y si se valiera solo de lo Practico, fuera Empirico irracional, y no cientifico, como consta de Galeno de lib. prop. donde dize: *Medicos, qui solam experientiam sequuntur non admitimus, quoniam ipsi sicut Idiotæ, faciunt quæ vident inspientes, rerum quidem eventum mirantur, eventus causam ignorant.* & in Method. dize: *Aut sine vniversalium cognitione probè exercitatio procedat.* Y assi el Doctor que es tenido, y mas versado en lo especulativo, tambien lo es en lo Practico, porque aunque para las demonstraciones generales no se lleven â la Vniversidad los enfermos, como se vsa de terminos que equivalen al enfermo, y su estado, su enfermedad, su sexo, su temperamento, su edad, su costumbre, y otros requisitos,

esta

esta materia especulativa, tambien es Practica, porque: *Cum res ad Scholas ducere non possumus, vtimur terminis pro eorum significatis.* Aristot. Y assi se ha de estar en inteligencia, que la Theorica no se contraría à la Practica, como prueba lata, y Doctamente Sobre-Monte Resol. Med. p.5. disp.2. Apol. de sang. missio. resol.1. vbi dicit: *Sed quid immoror vt Theorica pro praxi necessaria in omnibus scientijs doceatur? Hæc subsistunt in Europa nostris temporibus Academiæ in Hispaniæ Regno Celeberrima Vallisoletana, Regia, & Pontificia; quæ olim fuit Palentina reliquis antiquior, & professorum insignium multiplicitate insignior: Celeberrima etiam Salmanticensis, & Complutensis, insignis sunt aliæ: plures Hispalensis, Oscensis, Ileridensis, Valentina; &c.* vbi per suos gradus Universitates omnes apponit.

Lo quarto, porque assi la Medicina Theorica, como Practica, siendo vna ciencia *specie*, tiene vn mismo ojebto, y vn mismo sujeto, teniendo vn mismo ojebto y sujeto implicàra que en el Acto, Actos donde se trata de este ojebto, y sujeto el que es mas preeminente, y tiene mas autoridad, para este acto no presidiera: luego el Doctor en Medicina que tiene mas autoridad para enseñar en publico lo tocante à este ojebto, y sujeto, debe en los actos Practicos que conducen á su facultad presidir. Pruebase, que tenga mas autoridad, cum Gloss. de Magist. cap.2. vbi dicit: *Imponimus tibi nomen Doctoratus, vt cum maiori authoritate veritatem, quam opportunius communices.* Secundum Ioannem Andream. Luego teniendo el Doctor mas autoridad para enseñar en publico el ojebto, y sujeto de su ciencia: y siendo vna misma ciencia la Theorica que la Practica en los Actos particulares, y generales de la tal ciencia es el mas digno, y debe presidir al menos digno: esto ya està probado â nuestro n.24.25. y 26. num 31

Lo quinto, porque no se puede hazer distincion de Medicina Theorica, y Medicina Practica, porque ya con Avicena hemos explicado num. 15. que quiere dezir Medicina Theorica, y Medicina Practica; y asi es sin fundamento la distincion que se quiere fingir num 32

de Practica, y Theorica, fuera de q̃ la que se dize Medicina Practica, depende essencialmente de la Theorica, como consta del mismo Avicena, fen. 1. lib. 1. cap. 1. donde dize: *Et per practicam ipsius volumus non operationem, in efectu, neque in ceptionem vel actum motionum corporearum, seu neque aggredi, vel promoveri ad actiones corporeas: sed divisionem scientiæ Medicinæ, cuius Doctrina confert ad adquirendum scientiam, vel sententiam à qua quidem scientia, vel sententia dependet qualitas, seu modus operandi*, luego es impertinente hazer distincion de Medicina Theorica, y Practica como de cosa distinta, como si acaso toda ella no fuera sciencia que pende de demonstraciones, y assi el Doctor en esta facultad, tanto en Theorica como en Practica, es mas preeminente, y esto con mas claridad lo dize Avicena, sup. cit. parece adivinando esta solucion de los Professores mero Bachilleres; oygamosle, y dize: *Potest autem aliquis dicere quod Medicina dividitur in Theoricam, & Practicam, sed tu totam posuisti Theoricam cum dixisti quod est scientia*, y despues explica como se ha de entender lo Theorico, y lo Practico con las palabras arriba citadas num. 15. por donde se verifica que essencialmente lo Practico, es lo mismo que lo Theorico.

num. 33 Lo sexto, porque ampliandole los favores â los Examinados, ó Revalidados, lo mas que se les puede ampliar en su favor, es, que en virtud de la carta de examen se firmen Licenciados, por quanto se les dá licencia para curar, y exercer; sed sic est, que aun con todo esto son menos dignos (no digo que los Doctorados por Vniversidades aprobadas por autoridad del Principe, y del Summo Pontifice) sino de los Licenciados por dichas Vniversidàdes, luego aun ampliandoles las gracias, y favores, siempre son menos dignos, y los Licenciados, y Doctores les deben presidir en todos los Actos de la facultad; esto se prueba, porque el Principe no ha declarado este por grado, ni se ha tocado tal punto; y aunque se huviera declarado, siempre los Doctorados, y Licenciados por las tales Vniversidades como lo es la de Sevilla, gozan de màs Privilegio, por

ser

ser erigida por autoridad del Principe, y Papa, que es lo que se requiere para que sea Vniversidad, como consta de Galesio tract. de rest. in integrum, ex edict. min. cap. 7. num. 60. y al num. 66. refiere la distancia, y inferioridad que ay de los Licenciados, y Doctores que no lo son por publica Universidad, y al num. 67. refiere el decreto de la Sacra Congregacion, aprobado por Clemente Dezimo Pontifice Maximo, die 22. Iulij, anno 1673. que refiere de verb. ad verb. y al n. 69. dize: *Patet ergo quod Romæ Laureati extra Vniversitatem Sapientiæ, & alibi extra publicas Universitates promoueri non poßunt ad dignitates Ecclesiasticas, in promovendis gradum Doctoratus exigentes, neque in statu Ecclesiastico, ad iurisditionem temporalem quomodolibet exercendam aßumi, & consequenter diversa, atque maiora eße privilegia, & facultates illorum, qui gradum Doctoratus in Vniversitate obtinent à facultatibus illorum, qui extra Universitatem Doctoralem lauream recipiunt, etiam si ab habentibus privilegia amplissima*; luego, aunque les concedieramos facultad en vista de la revalida de que se firmen Licenciados, siempre quedan menos dignos que los Licenciados, y Doctorados en publica Vniversidad. num. 34.

Lo septimo, porque los Doctorados son Archiatros, pues son los Medicos de el Rey, en quienes recae la potestad Regia de Examinar à los que han de ser Professores, porque de otra forma no los admitirà, ni puede admitir á examen el Real ProtoMedicato, como consta de las leyes de estos Reynos, ley. 11. t. 16. lib. 3. de la nueva Recopilacion §. 3. por quanto: luego siendo por ley del Reyno los Doctorados los Ministros Reales, en quienes recae la jurisdicion Real, y la exercen, el privilegio de los Medicos està en ellos, y lo gozan con mas excelente preeminencia que los otros Medicos Revalidados que no tienen este privilegio de ser Examinadores, aprobando, ó reprobando con vna dispotica jurisdicion; pruebase este assunto: el Principe nobilita, y exalta en su tierra â quien quiere, como lleva Baldo. in leg. omnium, in 1. num. Cod. de test. â quien siguen los demâs Autores de el derecho; sed sic

est, que â los Doctorados, como consta, ex leg. sup. citat. los Reyes de España les dieron este privilegio, y no á los examinados, ò Revalidados, Y lo mismo hizieron los Emperadores.in leg.vnica C. de Comit. & Archiat. lib. 12. & C. de excusat. mun. lib.10.t. 17. l. 6. donde dize: *Medicos, & maximè Archiatros, vel ex Archiatris, Grammaticos, Professores, & liberalium, artium Doctores, vna cum vxoribus, & filijs, nec non, & rebus, quas in Civitatibus suis possident ab omni funtione, & ab omnibus muneribus civilibus immunes esse praecipimus*; por donde se verifica; que â los Archiatros, y Doctores los eceptua la ley con especial privilegio; luego siendo los Doctorados, segun leyes de estos Reynos, Ministros Reales, ò Archiatros en quienes recae exercer la jurisdicion Real por especial privilegio son Archiatros, sinó inmediatos, saltim mediatos. Y assi la ley los especifica con particular privilegio, por lo qual son mas dignos, y deben presidir á los menos dignos, que son los Revalidados.

num. 35 Lo octavo, porque assi es costumbre en Salamanca, Valladolid, y Alcalà, y en Madrid, como lo tiene mandado el Real Proto Medicato, y se observa; y assi Brabo de Sobre-Monte, Proto Medico que fue de el señor Rey Don Felipe Quarto, y Carlos Segundo, que antes fue Doctor, y Cathedratico de Prima de Valladolid in miscell.prompt. vltim. de Method. medend. f. 325.§. 13. despues de aver explicado, como tan Practico en las Consultas, el modo que se ha de tener en consultar, dize las palabras siguientes: *Posteá à Iuniori incipit consultatio; donec per suos gradus perveniat ad seniorem, qui vel quia senior, vel quia gradu, aut dignitate excellit hic consultationem resolvit, vel ex consensu omnium, vel maiori numero, aut authoritate*: Por las quales palabras tráe las tres diferencias de Medicos que pueden concurrir, que son Proto-Medicos, ò Medicos de Camara, Doctores, ò Licenciados, y meros Bachilleres Revalidados, entre estos vltimos vale la edad, ò tiempo de Revalida, en los demàs la autoridad, ò el grado; y esto mismo se ha observado en Sevilla, y siempre se ha atendido al grado de Doctor; y assi era

Modo de consultar.

grande

grande el numero de Doctores que siempre avia, y siempre se atendia à su antiguedad de grado de Doctor, hasta este miserable tiempo presente, que por no dexarnos el enemigo de assaltar con pensamientos, al parecer buenos, y en lo futuro de gravissimo perjuizio, al bien comun, y grande agravio á todo este gran Pueblo, que fia lo mas precioso que possee, que es la vida de esta facultad, ha persuadido à los Revalidados, que el grado de Doctor no conduce al vso practico, sin advertir lo que diximos con Galeno §. 30. y que la experiencia sin ciencia, no sirve mas que de ser causa de nuevos errores, porque no conocen la causa aunque ven el efecto, y assi el sabio mas experimenta en diez años que el que no sabe en cinquenta, y es la razon de Galeno, porque el sabio vee el efecto, y discurre la causa, el otro aunque vea el efecto, y no sabe como se ha de discurrir para buscarle la causa, siempre la ignora, lo qual no sucede estando continuamente con el manejo de las letras en vna Vniversidad, donde le haze estudiar la emulacion de ver à los compañeros proponer, y responder à las dificultades, y si èl no haze otro tanto le salen à la cara los colores de la verguença, que le tengan por menos sabio que el compañero, y assi se vân criando, y consumando, assi en el exercicio Theorico como Practico, luego en concurso de Doctores, y no Doctores, como dize el docto Sobre-Monte el de mas autoridad por su grado debe presidir, y resolver la question, y es mas digno para ser preferido en las consultas, ó Actos de curacion.

Nono, èsta misma Practica de dar la precedencia al mas digno observan las Sagradas Religiones, y assi el Maestro preside al Lector, y el Lector al Sacerdote mero, y el Sacerdote al Lego, fuera razon que en los Actos de Comunidad que no son de Cathedra, ò litteratura, dixera el viejo Sacerdote al Maestro, ò Lector, este no es Acto de litteratura de Cathedras, yo soy mas anciano, y assi tengo de presidir? lo mismo dixera el Lego? no por cierto, porque aunque el Maestro sea mas mozo en edad, como se debe tener, y presumir por mas sabio; tiene mas autoridad; y assi por su grado aun- num. 36

En las Sagradas Religiones en mozo Maestro preside al Religioso viejo en actos de Comunidad.

aunque no sea sino acto comun, como tiene la misma facultad que el otro., y mas le excede en su dignidad de Maestro le preside, y debe presidir. Lo mismo se observa en las Iglesias, que preside por su dignidad dentro de su linea el Canonigo mozo, al Racionero viejo, y assi siempre vendrèmos à parar en esta Regla general que es el mas digno, ha de ser antepuesto, y debe presidir, y aunque en esta materia de presidencias ha avido algunas ecepciones de esta Regla general, ha sido por varias resoluciones que ha dispuesto el derecho, por oviar escandalos en perjuizio del comun, y assi en algunos casos, ha resuelto vn medio compositivo.

num.37 Lo dezimo, porque como dize Aristoteles, in. mor. ad Nicom. lib.4. la honra se le debe á la virtud, â quien sigue S. Thomas 2.2. q. 145. art. 1. ad 2. Y de los Jurisconsultos, el Doctissimo Melchior Lother. del mismo S. Thomas, lib.1. de Benef. q.16. n.22. y el mismo Aristoteles, en el mismo lugar arriba citado cap.3. solo al que es bueno se tiene de honrar, y assi el honor se debe à la virtud; la qual haze bueno al que la possee; como dize S. Thomas, 2.2. q.47. art.1. ad 3. Por lo qual el que publicamente posseyere mas virtud, publicamente debe ser mas honrado, y assi el que abundare de mas bienes comunicables, para el bien comun, esse es mas digno, y debe preferirse, y assi dixo Plauto in amphitr. acto.2. C.2. *Omnia ad sunt bona, quem penes est virtus*, y Platon lib.5. de Republica in princip. dixo: *Honorandus certé est, qui nihil iniuste agit: qui vero nec alios id facere patitur duplici honore immo etiam magis est honorandus: ille enim vno, hic multis omnibus prestantior est: & qui aliijs bonis abundat, quod in alios transfundi possint, cæteros participes efficit, tanquam vir summus honorandus.* Luego si segun Platon aquel ha de ser mas honrado que es mas excelente, y que abunda de más bienes communicables à otros, y los haze participes, luego el Doctorado de quien dimana, no solo el bien de curacion, que es el que dimána del solo Revalidado, sino tambien possee el bien comunicable, por el especial privilegio de la ley arriba citada 11. t.16. lib.3. §.3. de poder criar nuevos Professores, este serà, y debe ser mas honrado, y assi

es

es mas digno de honor dentro de la linea de su facultad; y en todos los Actos della, assi generales como particulares, debe tener el mas preeminente lugar, y esto se confirma en la grande instancia que hizieron los dos Cavildos desta Ilustre Ciudad, assi á la Sede Apostolica, como á los señores Reyes Catholicos, para la concession, y ereccion desta Universidad de Sevilla, suplicandoles con grande instancia la ereccion desta Vniversidad, por la gran falta que en esta tierra avia de hombres Professores de facultades, y la mucha ignorancia que avia en esta tierra, la qual se ha devastado despues de la ereccion desta Universidad, pues se vee manifiestamente que este gran Pueblo, y todo su Reynado goza el bien de criarse en todas facultades excelentes Professores, sin el gran gasto que ocasionara el ir â Salamanca, ó â Alcalâ, ó á Ualladolid, con el qual no pudiera aver la abundancia que ay si aqui no se criaran à menos costa, y de toda esta abundancia de varios Professores (como sucede en las otras Universidades) algunos son excelentes; porque de muchos que entran à Professar vna facultad, no todos salen excelentes; y assi es menester muy dilatado tiempo para criarse vn Professor excelente, y escogido. Y si en esta tierra no huviera esta Vniversidad, donde estâ este Claustro de Doctores con dispotica jurisdicion de criar los que han de ser Professores Medicos, no resultara este bien comunicable â la Republica; luego el bien comunicable à otros que resulta del Doctorado, es mas preeminente, y mas digno, que el bien que resulta del mero Revalidado, porque del Doctor resulta el bien que resulta al bien comun del Revalidado; y mas el subsequente de criar Professores, para el futuro tiempo.

La tercera razon es, porque aunque se probara costumbre siendo en perjuizio de Universidad gravemente lesa en sus privilegios, y su renta diminuida por esta causa, esta costumbre està declarada por corruptela; y debe ser restituida la Universidad in integrum, en sus privilegios, y sus Doctorados; y especialmente no teniendo noticia dicha Vniversidad, ni su Claustro de las acciones facultativas, ò vrbanas de los individuos parnum.38

ticu-

ticulares, pues si esto se executara en las Conclusiones publicas de Medicina Practica, que por particulares se suelen tener en donde no concurren los Doctorados, como miembros de Vniversidad (digo, no guardan forma) sino que arguyen con combite particular, en este caso si se probara, que se governavan por antiguedad de años, se pudiera dezir que la Vniversidad tenia alguna noticia, pero la parte contrariá confiessa que en estos, ni otros Actos que sean publicos, no ay mas costumbre que governarse por la antiguedad del grado, y assi quien preside en lo mas que es en lo publico, ya sea materia Practica, ya sea materia especulativa, tambien supone, y ha dado por supuesto la Universidad, ó Claustro que se executa en lo menos, que es en lo particular, y oculto, ò que estos Actos particulares se executan con vrbanidad, sin guardar forma, pero que queriendo guardarla, los Doctorados, siempre han de ser antepuestos â los Professores.

num39 Esto se prueba, lo primero, porque contra derecho no se puede introducir costumbre, porque el derecho la està repugnando, y assi es corruptela, y no se puede introducir. Concil. Trid. decretum de Reformat. sess. 23. cap. 1. Barbos. Collect. Doct. in Conc. Trident. sess. 23. de Reform. cap. 8. per cap. 2. de temp. ordin. Rebuff. in praxi benefic. p. 2. tit. de Clericis ad sacros Ordines malè promotis: glos. 1. n. 14. & 15 Quarant. in summa Ballarij. v. ordo. vers. de venio. ad secundum, Henriq. d. C. 12. §. 2. Vgolim: d. §. 25. n. 1. in fine. Aloys. Ricc. d. decis. 93. n. 2.

num. 40 Y dado que se huviera introducido, y se probara que los Revalidados avian presidido á los Doctorados, es de ningun valor, por ser introducida contra Vniversidad gravemente lesa, assi en los privilegios, como en su renta, por depender totalmente su manutencion de los estipendios de los grados, y siendo vulnerados con la tal costumbre sus privilegios en no guardarsele à sus graduados los privilegios, que por derecho gozan los graduados en publicas Universidades es gravemente lesa; y assi la tal costumbre se ha de reputar por corruptela, por gozar las Vniversidades aprobadas los mismos priviligios que las Iglesias, y las tales costumbres aunque

sean

sean inmemoriales en perjuizio de Iglesia que es gravemente lesa, y es menor, se ha de reputar por nula, y se le ha de restituir, *in integrum*, la lesion, patet ex verbis text. ibi: *Et Ecclesia iure minoris debeat sẽper illæsa servari*; y assi lo enseña Galesius. Com. ad cap. 1. de in integrum. Restit â n. 69. vsque ad 82. & citat. à Everard. in sent. legali; loco de minori ad Ecclesiam: Ricc. in praxi. Eccles. decis. 103. n. 3. in 1. edict. & resolut. 88. in 2. edict. & est communis. Y assi por qualquiera razon que la Iglesia sea gravemente lesa, ha de ser restituida, como prueba Galesio, á los numeros sup. cit. y al n. 82. prueba, que la Republica, la Ciudad, y la Vniversidad, gozan el mismo privilegio; leg. Rempublicam. C. ex quibus causis maioris. l. Rempublicam, C. de iur. Rei pub. lib. 11. Balb. de præscription. 3. p. 5. princip. q. 2. n. 5. & 6. Gonçalez, in comm. ad hunc text. y esto està decidido por la Sacra Rota en las decisiones que refiere Galesio, folio mihi 263. decision. 328. Asculana Emphiteusis. 27. Iulij 1633. inter eius impræssion. decis. 402. *Restitutio in integrum competit Ecclesiæ enormiter læssæ, æquiparentur ex lapsu temporis ítem, & Vniversitati cum Ecclesia. & Vniversitas*; luego todas las vezes que Iglesia sea enormiter lesa, no vale razon alguna para que no sea restituida in integrum, y corriendo la misma paridad de Vniversidad, siendo la Vniversidad de Sevilla lesa gravemente, en que à sus Doctorados no se les guarden los privilegios, concedidos por derecho à los Doctorados por Universidades aprobadas, ha de ser restituida in integrum, en sus privilegios.

Y por las mismas leyes, esta Ciudad, y Republica num. 41 es menor, y es grandemente vulnerada, y lesa en que no se le guarden los privilegios à los Doctorados, porque de lo contrario, no se Doctorarán como oy està sucediendo, y assi se consumirà el Claustro Medico, y no se criaràn en esta tierra Professores, y faltaràn, y será necessario buscarlos, y mendigarlos de los inferiores de otras tierras, porque los excelentes, en sus tierras, y Vniversidades tienen, y gozan sobradas conveniencias, y por vltimo se irán acabando los hombres eminentes en esta facultad, que son los Doctorados, como siempre

lo han sido, y esto sucederâ en grave perjuizio, y daño d esta Republica, Ciudad, y sus individuos, y assi por razon del priuilegio de Ciudad, se han de tratar como mas dignos los Doctorados, y han de presidir â los Revalidados, no obstante, que probàran costumbre en contrario.

num42 Adelantanse mas estos discursos: por derecho, y constituciones Pontificias estàn condenadas las costumbres aunque sean inmemoriales en perjuizio de Iglesia, y constando, como hemos probado, que la Vniversidad goza el mismo privilegio, aunque se probara costumbre en contrario, es corruptela, y es nulla, y debe ser restituida, assi la Iglesia como la Vniversidad in integrum, y expressamente estas costumbres, aunque sean inmemoriales en perjuizio de Iglesia, y Vniversidades, y otros lugares pios las derogó Vrbano VIII. por su Constitucion, pronunciada en 5. de Iunio M. DC XLI. la qual trae de verb. ad verbum Galesio, y la comenta: y assi lleva al n. 160. que la Santidad de Vrbano VIII. condena, y dà por nullas las costumbres, que son de perjuizio à las Iglesias, y al n. 155. reprueba la costumbre que es de perjuizio à la Iglesia, y al n. 133. lleva que no se puede introducir costumbre en perjuizio de Iglesia, ni de sus rentas, ó privilegios, y assi aunque inmemoriales, por este decreto, son derogadas, vt constat ex Galesio comm. ad. Constitution Urbano VIII. de præiuditio Ecclesiæ. f. 191. & n. sup. citados; luego gozando la Universidad del mismo privilegio que Iglesia, como arriba consta, y està decidido por la Sacra Rota, aunque se probara costumbre en contrario, es nulla, y ha de ser restituida la Vniversidad como menor, y porque goza el fuero de Iglesia, in integrum.

La segunda parte de esta question, que es el *proponuntur, & solvuntur argumenta*, reservo para mejor ocasion. Y todo lo dicho lo sujeto â la correcion de nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica Romana.

El Doctor Don Alonso Lopez Cornejo.